



San Andrés, Veinticinco (25) de septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2019-00038-00
Demandante	Sociedad Inversiones Gómez Figueroa e Hijos S en C.S.
Demandado	Sociedad Inval Ltda, Cesar Restrepo y Amparo Arias
Auto Interlocutorio No.	372

Procederá el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, interpuesto por el vocero judicial de la sociedad demandada <fls 39 a 16 42 del C-01> contra el auto del 17 de junio del 2019 <Fls. 36 a 37 C-01>, mediante el cual se libró el correspondiente *mandatum de solvento*.

I. El recurso.

El libelista, fundamentó su disenso en los siguientes términos:

1.- Omisión de los requisitos que el título debe contener y aquellas que la ley no sufre expresamente.

1.1.- Inexistencia de los títulos valores de las facturas cambiarias de compraventa, presentada como título de recaudo ejecutivo.

Arguyó que es requisito esencial de la factura de venta o prestación de servicios expresar que se trata de una factura de compraventa o prestación de servicios. Explicó que, con la expedición del art. 3° de la Ley 1231 de 2008, desapareció la denominación de factura cambiaria de compraventa como título valor para dar paso, como único título, a la factura de venta.

Por consiguiente, aseveró que hasta el 17 de julio del 2008 existió diferencia entre tales denominaciones, pues, a partir de la referida fecha, la factura cambiaria de compraventa ya no es considerada como título valor.

2. Inexistencia de algunos títulos valores-facturas cambiarias de compraventa-presentadas como título de recaudo ejecutivo.

Argumentó que dentro de los requisitos esenciales de la factura de venta está la firma y fecha de recibo de la factura.

Resaltó que, en el presente asunto, las facturas Nos. 0801, 0802, 0803, 0804, 805 del 30 de abril del 2018, del 5 de septiembre del 2018, al parecer, no se registró la firma de quien recibió la mercadería, tampoco la fecha en que se recibió. Mientras que en las facturas No. 1752 del 5 de septiembre de 2018 y 1419 del 25 de julio de la misma anualidad, a pesar que la firma que aparece en ellas es de una persona reconocida por la empresa, en ellas no aparece fecha de recibido.

Por ende, a su juicio, tales documentos no reúnen los requisitos para convertirse en título valor, por lo tanto, no prestan mérito ejecutivo.



Por lo expresado, deprecia que revoque parcialmente el auto recurrido y se disponga el reajuste del mismo, manteniéndolo por el valor de la factura No. 2085 del 17 de octubre del 2018 por \$35'045.000 y el cheque No. 1001378 del 9 de marzo del 2019 por \$5'109.000.

Dentro del termino del traslado del recurso por vía horizontal, se pronunció el gestor judicial de la parte demandante, manifestando, en breve resumen, lo siguiente:

Esbozó que, tanto el Código de Comercio como la Ley 1231 del 2008, señalan que la factura debe corresponder a prestaciones efectivamente realizadas, es decir, bienes entregados real y materialmente, y recibidos a satisfacción por el comprador en los términos pactados por las partes; y que, con la expresa aceptación de la factura por su parte, se considera frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato ha sido ejecutado en la forma estipulada en el título.

Aunado a lo anterior, afirma que, según el art. 744 del Código de Comercio, la omisión de cualquiera de los requisitos exigidos por esa norma, no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero esta perderá su calidad de título valor.

Por otra parte, explicó que, si bien las facturas no satisfacen las exigencias legales para ser consideradas títulos valores, pueden reputarse como facturas comunes, giradas como prueba del negocio celebrado, quedando sometidas a las reglas generales de los documentos y pueden estructurar un documento con pleno mérito ejecutivo, sometido a las premisas del art. 422 del CGP.

Manifestó que el demandado confiesa la aceptación y entrega de las mercancías cuando afirma que la persona que firma las facturas es reconocida por la empresa compradora, hoy ejecutada.

Consecuencialmente, deprecia que se continúe con la ejecución.

II. Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el Despacho no variará su postura, por consiguiente, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

Preliminarmente, es menester establecer los conceptos de títulos valores y títulos ejecutivos definidos por nuestra legislación. Es así como el art. 619 de nuestro Código de Comercio define los títulos valores como *"(...) documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías."*

A su turno, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que prestan mérito ejecutivo *"(...) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"*.

Por lo tanto, se trata de dos figuras jurídicas disímiles e independientes. Entonces, teniendo en cuenta esta diferencia entre TITULO EJECUTIVO y TITULO VALOR, es menester por el momento concluir, que aquel es el género y esta es la especie. Es decir, que todo título valor es título ejecutivo, pero solamente aquellos títulos ejecutivos referidos en el Código de Comercio, son títulos valores, característica que responde al denominado principio absoluto de la tipicidad cambiaria, entendida como que la creación, circulación, garantía y ejecución de los títulos valores, se encuentra rigurosamente reglados en la ley y



no puede nacer o modificarse a convenio entre las partes, como a contrario ocurre con los demás títulos ejecutivos.

En este punto, se rememora que, en Sentencia del 10 de diciembre de 2010, la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá, definió las características de los títulos ejecutivos de una forma tan diáfana que se ha tornado referente obligado sobre el particular:

"... Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:

EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.

CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).

EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiendo que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho..."

Discurrido lo anterior, se procederá a determinar los requisitos que debe contener una factura, para ser considerada como un título valor. Precisó el legislador en el artículo 774 del Código de Comercio:

"REQUISITOS DE LA FACTURA. Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."



Por otra parte, el art. 430 del Estatuto Procesal General, faculta al juez a librar el mandatum de solvendo, cuando *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**”*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)

Se reitera entonces que, aunque un documento no cumpla con los presupuestos legales para ostentar la denominación de título valor, puede prestar mérito ejecutivo por contener los requisitos de un título ejecutivo. Esto es, los contenidos en el ya precitado art. 422 del CGP. Tal postura es de la misma línea argumentativa de la Corte Suprema de Justicia, mediante la STC20214-2017 del 30 de noviembre del 2017, al resolver un caso similar, donde precisó:

“Aceptando, en gracia de discusión, que la factura sin firma no ostenta el carácter de título valor, es indiscutible, compete al juez, y con mayor razón a una Corte de Casación en el Estado Constitucional, hacer justicia material disponiendo continuar la ejecución u ordenando el pago de las prestaciones debidas cuando de los documentos aportados fluye la existencia de un título ejecutivo. Todo otro razonamiento, amén de formal, niega la justicia material y el derecho en el Estado Constitucional. Torna al juez y al hombre en esclavo de la ley, y en vocero de una justicia injusta, cuyo apotegma es la ley por la ley, sin importar, principios, valores y derechos.

2.3.1. Desde esta otra perspectiva, expuesta como subsidiaria a la argumentación principal de este disenso, cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, las facturas que se arrimaron como base de la ejecución son verdaderos títulos ejecutivos. Respecto de las mismas, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, enseña: *“(...) será[n] título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”. No obstante, el artículo 774 del Código de Comercio en el inciso segundo del numeral tercero, para cuando no reúnan todos los requisitos*

“(...) No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (...). (Destacado fuera del original).

Como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las “facturas” que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son “cambiarías”, pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.

Entonces, pueden reputarse, como “facturas” comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los “documentos”; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarías, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato 488 del otrora vigente Código del Procedimiento Civil, hoy 422 del actual Código General del Proceso.

2.3.2. De las anteriores precisiones fulge claro el error en el cual incurrió el Tribunal accionado, puesto que verificado el contenido de los documentos aportados como fundamento de la acción coercitiva, soporte de la presente demanda constitucional, de no cumplir los elementos de “facturas cambiarías”, representaban unas “facturas” corrientes, y por lo mismo, no era aplicable a esos instrumentos, la especial legislación de los títulos valores y de las “facturas cambiarías”, preceptiva con base en la cual la mencionada Corporación coligió su ineficacia para servir como base del cobro perseguido.



2.3.3. *Entonces, si eran facturas corrientes o documentos diferentes, su examen para los fines del proceso compulsivo en cuestión, debió hacerse a la luz de la regla común estipulada en el canon 488 ibidem (sustancialmente idéntico a la prevista ex artículo 422 del Código General del Proceso), en vigor para cuando se inició el comentado pleito; es decir, tomando los títulos tal y como fueron confeccionados, para verificar si de ellos se desprendían obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del deudor».*

Por consiguiente, se concluye que, cuando el documento carece de alguno de los requisitos especiales de los títulos valores, lo procedente es examinarlo como un documento común y corriente, en aras de establecer su mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el asunto *sub examine*, se tiene que, si, en gracia de discusión, las facturas Nos. 0801, 0802, 0803, 0804, 0805, 1752 y 1419, cuyo pago compulsivo se persigue, no cumplieran con los requisitos especiales para ser considerados como títulos valores por carecer de la fecha de recibo y firma del comprador, es lo cierto que ello no les resta mérito ejecutivo, mientras subsista en ella una obligación que, como ya se dijo, sea expresa, clara y actualmente exigible que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

En todo caso, sobre las dudas referentes a las aceptaciones de los documentos por carecer de la firma del aceptante de la mercancía, es menester traer a colación el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008 y el art. 4° del Decreto 3327 de 2009, que disponen:

“Artículo 2. Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”

“Artículo 4°. Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. *Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o*

2. *La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.*



Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008."

Aunado a lo anterior, la parte vinculada por pasiva, no tacha de falsos los documentos aducidos en su contra y mucho menos alega desconocerlos, por el contrario, con su contestación, afirmó que la facturas Nos. 1419 y 1752, fueron suscritas por una persona reconocida por la empresa y guarda sepulcral silencio sobre la autenticidad de las demás <Fls. 39 y ss C-01>. Sumado a ello, vislumbra esta célula de la judicatura que con la expresión "recibi factura" se dejó expresa constancia del recibo de la mercancía en el cuerpo de las facturas Nos. 0801, 0802, 0803, 0804 y 0805 dirigidas a la sociedad INVAL LTDA, los que nos lleva a concluir que el documento proviene del deudor y constituye plena prueba contra él <Fls. 11 y ss C-01>, máxime que es evidente que existían negocios mercantiles entre las dos sociedades <Ver Fl. 16 C-01>.

En lo concerniente a la firma como constancia de aceptación de las facturas, a modo de colofón, es menester traer a colación un caso analizado por la Corte Suprema de Justicia, donde se cuestiona la carencia de la firma de quien creó el título, criterios que, ajuicio del Despacho, son aplicables al asunto *sub iudice*:

*"Ciertamente el artículo 621 del Código de Comercio exige la firma de quien crea el título valor como requisito esencial. No obstante, debe tenerse en cuenta que **ella constituye el signo, la muestra, el indicativo de la expresión de la autonomía de la voluntad de una persona que se exterioriza desde el punto de vista jurídico en un acto, en un documento, en la aceptación o en la aprobación de cuanto contiene una declaración con efectos jurídicos.***

El signo externo, la expresión manuscrita, o a veces, el elemento criptográfico, es apenas esa exteriorización de la voluntad interna; por lo tanto, en eventos como el presente, la exigencia se torna deleznable, protocolaria, ritualista y formalista al punto de socavar los derechos materiales, cuando se razona o asienta la equivocada tesis, de que por no aparecer la forma manuscrita del acreedor como creador del título, no pueda reputarse la existencia de un título valor ni la existencia de una voluntad con el propósito de obligarse.

*En el caso concreto, no analiza la Sala, que frente a la firma explícita que con ardencia se reclama por el juzgador de segundo grado de la ejecución, **son las mismas disposiciones legales de los títulos valores las que autorizan su existencia tácita o implícita, y por tanto, de la expresión de voluntad del acto jurídico, sin que por consecuencia, pueda negársele a esta modalidad sustitutiva de rúbrica, los efectos que le otorgan las disposiciones jurídicas en variedad de circunstancias. Esta segunda especie -firma o voluntad implícita-, responde también a la agilidad del tráfico jurídico-mercantil y al principio de circulación que gobierna los títulos valores.***

En efecto, la voluntad del creador del título, reflejada y exteriorizada por regla general con la firma impresa en el respectivo documento contentivo del acto obligacional, bien puede ser expresa o tácita. Esta última, la implícita, tiene toda su eficacia legal cuando aparecen muestras claras de la verdadera intención de la autoría y de creación uel derecho cartular.

Lo dicho halla corroboración desde el concepto de la Teoría General de las Obligaciones y, más particularmente, con la voluntad negocial y las formas como ésta puede manifestarse.

¹ Corte Suprema de Justicia, STC20214-2017, M.P. Margarita Cabello, 30/11/2017



Voluntad, proviene del latín voluntas, y se define como la "potencia del alma que mueve a hacer o no hacer una cosa". Equivale, esencialmente, al libre albedrío o la libre determinación, a la expresión de la intención, el ánimo o la resolución de actuar en el sentido deseado por el sujeto que la emite.

La doctrina distingue entre la declaración de voluntad (expresa) y la manifestación de la misma (tácita o implícita). Con la primera se identifica el empleo de palabras, pronunciadas o escritas; la segunda, el comportamiento que, teniendo la misma eficacia jurídica de la declaración pero que en forma indirecta o directa la muestran externamente; consta de circunstancias o hechos concluyentes que la expresan, acciones u obras hacia los demás que la revelan, como la destrucción voluntaria del título valor por el acreedor, la enajenación de un bien hereditario sin haber aceptado la herencia expresamente, la reconducción tácita de un contrato de arrendamiento al seguirlo ocupando el arrendatario y cobrando el canon el arrendador; en fin se trata de manifestaciones diversas a las palabras, mediante abstenciones (asignatario constituido en mora para aceptar herencia) u acciones, del comportamiento o la conducta del sujeto que con su obrar la exterioriza.

"Hay modos de obrar -puntualiza Messineo- que valen como declaraciones de voluntad, aun cuando quien obra así se proponga cosa muy distinta de comunicar una voluntad suya a otro. La existencia de la voluntad se arguye, sin embargo, del comportamiento del sujeto, esto es, de un hecho positivo concluyente y también unívoco (...).

"Estos modos de obrar se llaman declaraciones tácitas (o indirectas) de voluntad, en antitesis con las declaraciones expresas de voluntad (...)"

La hipótesis en comento -firma-voluntad implícita, firma-ratificación tácita-, está prevista en el artículo 642 del Código de Comercio, de nuestro ordenamiento, y es la expresión concreta de la presencia del requisito del artículo 621 del Código de Comercio tocante con la firma, por medio de una voluntad implícita o tácita.

El artículo 642 citado, abre paso a este criterio, sin dubitación. En su redacción, inicialmente señala: "Quien suscribe un título valor a nombre de otro sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio"; sin embargo, continúa el texto de la norma, para limpidamente autorizar, que esa suscripción o firma (en principio no autorizada) podrá ser ratificada, para obligar al mandante, al dueño del negocio o agenciado, al verdadero creador del título o al representado, cuando éste ratifica el acto de quien obra sin poder, y de ese modo, surte efecto, transfiriéndole todos los derechos y obligaciones.

En consecuencia, la ratificación de la firma según el propio texto, será tácita o implícita cuando, "(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias" (artículo 642 ejúsdem, subrayas fuera de texto).

La revalidación será expresa, mediante la manifestación de la voluntad ejecutada o plasmada "(...) en el título o separadamente".

De consiguiente, si un acreedor cambiario presenta el título que ha emitido, en primer lugar para su aceptación, o en segundo lugar, para su cobro cuando el deudor no reconoce el importe del mismo; cuando lo cobra extra o judicialmente, el creador mismo en procura de obtener el cumplimiento de la obligación contenida a su nombre, en el correspondiente instrumento; está ejecutando conductas, que sin vacilación, reflejan la existencia de una voluntad de ese acreedor -girador, exteriorizada con todo el vigor y eficacia jurídica.

Incuestionable es, con esos actos materiales, el emisor del título, acepta las consecuencias que se derivan de la emisión de un título valor, cumpliéndose a cabalidad la disposición cartular pretranscrita, que da por existente la firma del creador, cuando se derive o "(...) resulte de actos que necesariamente acepten la firma o sus consecuencias"; y de consiguiente, no existe razón alguna para anonadar el derecho objeto de cobro, por la aducida carencia de firma del creador del título.

Claro, la tesis, parece inconsistente en principio, porque la norma 642 alude al representante o factor que no cuenta con autorización para crear o emitir el título valor y cuya voluntad, luego es ratificada; empero, en el caso concreto, sí aparece mucho más pristina y auténtica porque es, el mismo emisor, el vendedor de las mercancías o de los servicios, quien con su voluntad y acción directa está agenciando sin el concurso de otro sujeto de derecho el cumplimiento de la obligación dimanante del título valor que por su propia autonomía emitió.

En la misma perspectiva de la regla 642 se halla el artículo 665 del Código de Comercio, al autorizar el endoso entre bancos, institución de la circulación crediticia, cuyo elemento sustancial es



la firma del endosante, y para el efecto, autoriza que ésta pueda hacerse "(...) con el simple sello del endosante".

Los actos de creación de las facturas cambiarias de compraventa, también fluyen cuando el vendedor las remite al comprador o adquirente mencionando la prestación o el derecho incorporado, para que éste como deudor acepte la existencia y celebración del negocio real que contiene y al cual ellas se refieren, para que como consecuencia, se obligue cambiariamente, retornándole las copias o los originales. En el punto, no se diferencia cuando desde mi ordenador, remito el mensaje de datos, relacionado con la firma electrónica o digital (Ley 527 de 1999).

En consecuencia, no se aviene a la estructura constitucional la decisión del sentenciador de segunda instancia que le restó eficacia legal a las facturas aducidas, al señalar que no reunían a cabalidad los requisitos para ser consideradas formalmente como títulos valores, desconociendo por causa del exceso de ritual manifiesto, la existencia de la obligación.

La interpretación de las normas adjetivas o de procedimiento, debe estar dirigida a cumplir con el fin supremo de hacer efectivos los derechos sustantivos de las partes y la verdad material por encima de las formas, y con mayor razón cuando estas, se verifican mediante las formas sustitutivas autorizadas por la ley de los títulos valores.

Sería arbitraria la ley si se declara la prosperidad de una excepción de falta de requisitos formales de un título valor aducido como fundamento de la ejecución, cuando la persona natural o jurídica ha aceptado la obligación cambiaria, obligándose según es patente en las facturas objeto de cobro; y a fortiori, cuando dentro de la oportunidad respectiva la misma deudora no objetó el negocio causal. Cuando se toma la senda de absolver al deudor, existiendo sobrados motivos fácticos para dar por demostrada la existencia de la firma del creador del título, se otorga patente de corso a quien pretende burlar sus compromisos, so pretexto de la no presencia de algunos requisitos litúrgicos extremos, que como en el caso, la ley permite presumirlos, al estar demostrados los supuestos de hecho.

La conducta elusiva de un demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad de la carencia de firma del creador del título, pues ello es atentatorio, en el caso concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal al obligar al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos.

Sentencioso, sobre la fundabilidad de la obligación viene al caso, el artículo 773 del Código de Comercio, inciso tercero, cuando señala: "La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción"».

En consecuencia, rechazar un título ejecutivo por carecer de la firma para la aceptación de las facturas, cuando existe constancia de recibo a satisfacción de la mercancía, sin que hayan sido tachados de falso o desconocidos, se torna de un ritualismo tan exegético que podría trascender a la travesión de normas de orden constitucional como el art. 228 Superior, que dispone *"las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial"*.

No obstante, al margen de las anteriores disquisiciones, y aun aceptando la hipótesis esgrimida por el recurrente, en el sentido que algunos de los documentos que sirven de pábulo al mandamiento de pago, no comportan la calidad de títulos valores, por carecer de algunos requisitos precitados por el legislador para que, según el ritualismo cambiario puedan denominarse facturas de ventas; resulta innegablemente obvio que si reúnen los requisitos contemplados en el art. 422 del CGP para servir de título ejecutivo. En efecto, todos los documentos adosados con la demanda son claros, expresos, exigibles y provienen del deudor, constituyendo plena prueba contra él.

Sobre el punto la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido pacífica en sostener:



**2^a CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL
MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia**

Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.

TITULO EJECUTIVO-Condición formales y sustanciales/TITULO EJECUTIVO SIMPLE/TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."

Corolario, no se repondrá la providencia objeto de reparos, por ello se mantendrá incólume el mandamiento de pago librado.

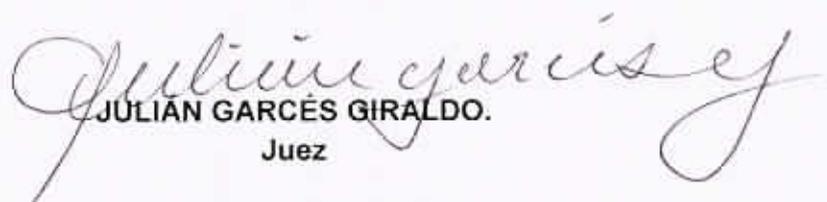
En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida.

SEGUNDO: Sin costas ya que no están señaladas para el recurso de reposición <Art. 365 del CGP>.

Notifíquese


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS

² Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-747/13, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.